



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Agosto Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00329-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBOLARQUI NIT. No. 890201051-8.
DEMANDADO: ORLANDO ANDRES CARRASCAL CASTELLAR C.C No. 1.143.443.729.
JOSE JUNIOR ESCOBAR VIEIRA C.C No. 1.044.603.368.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el abogado de la parte ejecutante, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO OCHO (08) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Tal como viene visto por parte de la secretaria del despacho, se arrió el escrito adiado el 31 de Julio de 2023, donde el apoderado judicial del extremo ejecutante, subsana en debida forma las falencias anotadas en el auto que antecede, y dentro de la oportunidad legal para ello.

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", identificada con NIT. No. 890201051-8, en contra de la parte demandada señores ORLANDO ANDRES CARRASCAL CASTELLAR identificado con C.C No. 1.143.443.729 y el señor JOSE JUNIOR ESCOBAR VIEIRA quien se identifica con C.C No. 1.044.603.368.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5° del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de **\$3.149.685**, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante, acompañó título valor, Pagaré No.07-02- 202898, encontrándose en mora a partir del 21 de enero 2023, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, del C.G.P y lo dictado en la Ley 2213 de 2022 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", identificada con NIT. No. 890.201.051-8, en contra de la parte demandada señores ORLANDO ANDRES CARRASCAL CASTELLAR identificado con C.C. No. 1.143.443.729 y el señor JOSE JUNIOR ESCOBAR VIEIRA quien se identifica con C.C. No. 1.044.603.368, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de dinero de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$3.149.685) por el valor del capital referido en el título valor pagaré No. 07-02-202898. Más los intereses de mora desde el 21 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar
2. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física los documentos que sirvieron de base de recaudo a la presente ejecución, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda
4. Por venir subsana la presente demanda dentro del término establecidos en el artículo 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 09 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 127
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ